le

lo

IS

10

0

a

e n

0 -

a

9 6

n

r S

e a

0

1,

E

11

3

-

e

S

e

a

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del Bolerin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévic el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL BOLETIN

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Go-bierno son obtigatorias para cada capital de pro-vincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pue-blos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion; y no habiéndolo, con certifica-cion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose à la ejecucion. El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella; y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de obonar pagos legitimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citar-

lo de remate.

El Juez, examinando los docu-Art. 1.440. mentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca

audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecucion procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los articulos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecucion, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya

despachado la ejecucion y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer préviamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del

modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma

satisfecha, y se dará por terminado el juicio. Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, o siendo notariamente insuficientes, se guardará en los embargos el órden

siguiente:

1.0 Dinero metálico, si se encontrare.

2.0 Efectos públicos.

3.0 Alhajas de oro, plata ó pedrería. Créditos realizables en el acto. 4.0 Frutos y rentas de toda especie.

6.° 7.° Bienes semovientes. Bienes muebles. Bienes inmuebles. 9.0

Sueldos ó pensiones. 10. Créditos y derechos no realizables en el

acto. Art. 1.448. No se hará embargo en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la linea.

Cuando se despache ejecucion contra una Compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1,449. Tampoco se embargarán nunca

el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se con-

siderarán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embagaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará

recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos o pensiones con algun des-cuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo à las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido en el art. 1.447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta desig-

nacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de terceria, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y ántes de pronunciarse sentencia de remate venciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan prece-

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

á

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio eje-

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuese necesario.

Art. 1 459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al

ejecutado las copias de la demanda y documentos que habra presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el termino de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le con-

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requeri-

miento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el artículo 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y do-

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio

ejecutivo las excepciones siguientes: 1.º Falsedad del título ejecutivo, ó del acto

que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.
3.ª Company

Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. Prescripcion.

Quita ó espera.

Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novacion. 9.ª Transacion.

10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, solo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad

Art. 1.466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion, ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se

declare nulo el juicio:
1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fue-

2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no ha-ber vencido el plazo ó no ser exigible la canti-

dad, ó esta ilíquida. 3.º Cuando el de Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en

esta ley.
4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para en-

tregarla al demandado. Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308,

Art. 1.469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion

del juicio ordinario de mayor cuantia. Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse si no de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare ne-cesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de las partes por el término de cua-tro dias comunes á las mismas.

Art. 1.472. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion:

1.0 Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y lo estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlos à una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por via de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del

procedimiento.

Art. 1.475. En caso de apelacion, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecucion, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.476. Cualquiera que fuere la senten-

cia, será apelable en ambos efectos. Si fuere la de remate, á que se refiere el nú-mero 1.º del art. 1.473, se llevará á efecto por la via de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la per-

sonal.

Art. 1.477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro dias.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado, ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse des-

Art. 1.479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestion.

Art. 1.480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia despues de haberse opuesto el deudor

á la ejecucion.

Procederá la acumulación miéntras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de apremio.

Art. 1.481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose à los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hu-

biere, en un Corredor de Comercio.

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salir á pública licitacion.

Art. 1.484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguie te, previniéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consigna-

rá en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo provenido en el artículo 1.462, se practicará el avalúo por el perito que

hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento del perito tercero en la forma prevenida en el art. 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios publi-cos de costumbre, é insertándolos en el Diario de Avisos, si lo hubiere en el pueblo, con expresion del dia, hora y sitio en que haya de cele-

brarse el remate. Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan à la clase de inmuebles, antes de procederse à su avalúo, se acordará:

1. Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribanía los

titulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.491. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la pro-

videncia en que se fije el dia para el remate. Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifies te si los encuentra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del artículo 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle à que los presente, o mandar que se libre certificacion de lo que respecto a ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecu-

tante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Miéntras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para desig-

nar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los titulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la fo ma posible, se sacarán los bienes á pública s

basta por término de veinte dias, del modo pre-

venido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán tambien los edictos en la Gaceta de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el Boletin Oficial de

la provincia, y en el lugar donde estén situados. Art. 1.496. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó

defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la eje-

cucion de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate

à un tercero.

Para tomar parte en la subasta Art. 1.500. deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos due los acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso

como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito

prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultaneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia o circunstancias especiales de los

bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del sabalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subal-

terno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebra-

rá en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 1.450. Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre

una tercera subasta sin sujecion à tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia à la finca, se prescindirá de la práctica de la dili-

gencia acordada en el parrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aproba-

rá el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, prévia la consignacion del precio dentro de tercero dia.

A dicho fin se dará la oportuna órden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cu-

yo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro

Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirà nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el dia y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas

perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve térmimino, que no podrá exceder de ocho dias consigne el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero dia otorgue la escritura de venta à favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará a conocer como dueño á las personas que él mismo

designe ó se le pondrá en posesion de los bienes. Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é

intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras

responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido

en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué su-ficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cu-brirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo preve-

nido en el articulo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los articulos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelacion las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta

anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por si ó por medio de apoderado.

Art. 1 523. De la cuenta presentada por el

acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince dias; y de los reparos que este hiciere copia à aquel para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusie-re, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los

documentos que las partes presentaren. Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictara sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder

del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que resulte de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á públiea subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibi-

do á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á ins-

tancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones

de los artículos 1.521 y siguientes. Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las

de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada o que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

te

C

fi

tı

n

C

d

to

b

d

C

C

S

g

d

d

D

Ci

d

c

n

p

q

m

10

St

pi

la

e

10

ta

e

Si

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerias habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutente.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier

estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecu-

tante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el artículo 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la terceria, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.536. Si la terceria fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de ter-

Art. 1.537. Con la demanda de terceria deberá presentarse el título en que se funde, sin

cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningun caso segunda terceria, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los tramites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la

terceria.

Art. 1.539. Las tercerias se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de em-plazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, à contar desde la entrega de díchas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso,

siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldia en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efec-

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerias que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta

de bienes.

TÍTULO XVI.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 1.544. La via de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las

clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legitimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en

los riesgos que corriesen á su cargo.

Los asegurados, por los premios de los

seguros marítimos.

n

0

e

2

n

S

Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar

donde deba hacerse el pago.
6.º Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados

en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes o portes, con el cono-

cimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisiona-miento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

(Se continuarà.)

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La sensible frecuencia con que, hace largo tiempo, vienen repitiéndose los casos de suicidio no sólo en los grandes centros de poblacion, sino tambien, en no pocas ocasiones, en las villas y lugares de corto vecindario, ha impulsado á la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico á estudiar con todo detenimiento las causas que motivan los referidos hechos, en lo que á nuestra nacion concierne, á semejanza de lo que se viene practicando con el mayor interés en diferentes países de notable cultura.

En tal concepto, abrigando el deseo de cumplir con precision y acierto las órdenes que, sobre tan importante asunto, se ha dignado comunicarme la referida Direccion general, he resuelto dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, rogándoles se sirvan participarme oportunamente los casos de suicidio que en lo sucesivo tengan lugar en sus respectivos distritos municipales, dándome cuenta á la mayor brevedad de los ocurridos en ellos desde 1.º de Enero del corriente año, á fin de que esta Oficina pueda reunir los datos necesarios para llevar á efecto una estadística exacta y completa de los mencionados hechos.

Creo innecesario recomendar á los Sres. Alcaldes la puntualidad en este servicio, puesto que á su ilustracion no se ocultará seguramente la trascendencia de la investigacion de que se

Zaragoza 8 de Marzo de 1881.—El Jefe de trabajos estadísticos, Juan Ranz.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

KELACION nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos plasos vencen en el expressado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en arí. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los ejectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes signida de las Casas consisteriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

IMPORTE de estos. Ptas. Cts.	86.53 87.54 87.55 87
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en jdea Abril de 1881. en idem idem.
Libro y felio de la cuenta co- rriente.	10 206 208 200 200 200 200 200 200 200 200 200
Procedencia.	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Quinto. Idem.
Clase y nombre de la finca.	Campo. Ca
DOXIGITIO.	Zaragoza. Idem. Quinto. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Gallur. Zaragoza. Gallur. Zaragoza. Idem.
NOMBRE DRL COMPRADOR.	D. José M. a Lavilla. El mismo. Andrés Escudero. José M. Lavilla. Tomás Abad. El mismo. El mismo. Bund Guarino. El mismo. Juan Garcia. Juan Mallen. Juan Mallen. Mariano Garcia. Tomás Abad. Mariano Garcia. Juan Mallen. Mariano Garcia. Flamismo. El mismo.

N

m ta te di co rá m ej pura el ti

m ri: po

do que que de

m la za lo er

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1881.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos Kilógramos.	Finegas Cllos.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
27	188 189 01-060 T		Pajadds91A 14	De trigo y cebada buena, limpia y sin humedad.	2.33

Zaragoza 1.º de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

Desde esta fecha hasta el dia 31 del actual mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, mediante la presentacion de los documentos públicos que las justifiquen. En los mismos dias estarán de manifiesto en dicho local las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1879 al 80, y el proyecto del presupuesto municipal para 1881 al 82, para que durante dicho plazo puedan formular cuantas reclamaciones crean convenientes contra la exactitud de dichos documentos.

Bureta 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas de la riqueza territorial y urbana, prévia presentacion de títulos, por término de 20 dias.

El proyecto del presupuesto municipal formado por este Ayuntamiento para el año 1881 á 82, queda expuesto al público por 15 dias en la misma Secretaría, contándose ambos plazos desde que se inserte el anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Chodes 7 de Marzo de 1881.—Bruno Campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán, desde el 15 del actual á fin del mismo, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes, prévia la presentacion de los titulos que acrediten en forma la alteracion en su propiedad.

Calatorao 4 de Marzo de 1881.—El primer Teniente Alcalde ejerciente, J. García y Polo.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza territorial, prévia presentacion del documento público que así lo acredite.

Escatron 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, durante el mes de Marzo, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza amillarada á sus vecinos y terratenientes, prévia presentacion de los títulos de trasferencia correspondientes.

Alcalá de Ebro 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Sancho Leza.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, por todo el presente mes de Marzo y horas de oficina, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial para el año económico de 1881 á 82, mediante la presentacion de los títulos de adquisicion que la ley exige.

Rueda de Jalon 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Caudepon.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta fin del presente mes las altas y bajas de la riqueza amillarada, justificadas en forma legal.

Aguaron 3 de Marzo de 1881.-El Alcalde ejerciente, Luis Muñoz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 30 del presente mes, debidamente justificadas, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza amillarada en este término durante el año económico actual, debiendo presentarse al efecto los documentos justificativos que las autoricen.

Mozota 3 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ma-

tías Benito.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el mes de Marzo las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1881 á 82, presentando al efecto los documentos públicos que las acrediten, con la nota de inscripcion en el Registro de la Propiedad, segun está prevenido.

Juslibol 2 de Marzo de 1881.-El Alcalde,

P. O., Santos Rodriguez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuacion del que refrenda, penden autos de jurisdiccion voluntaria, en los que he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

La mitad de una posesion, situada en el término de esta ciudad y en el llamado de Miraflores, partida del Llano de la Cartuja Baja, compuesta de viña, tierra blanca y 79 olivos, con una caseta con lagar enronado, demarcada con el núm. 35 del distrito rural de esta capital, de cabida toda ella de cinco hectáreas, 12 áreas y 54 centiáreas; lindante por Norte con posesion de la señora viuda de D. Mariano Perez Baerla, por Mediodía con campo que fué del Platero, por Este con camino antiguo del Bajo Aragon y por el Oeste con viña de los interesados en dichos autos y riego de herederos: valorada dicha mitad, que tan sólo se anuncia en venta, en 3.660 pesetas.

Otra viña y tierra blanca en el mismo término y partida, de cabida dos hectáreas, 38 áreas y 39 centiáreas, con 26 olivos; confrontante por Norte con viña de Sebastian Muñoz, al Mediodía con carretera del Bajo Aragon, al Este con posesion de los referidos interesados y al Oeste con viña de la viuda de Antonio Marco: tasada

en 3.162 pesetas.

Otra viña y tierra blanca en el mismo término y partida, de cabida de 12 cahices de tierra, con caseta de un piso y un olivo, equivalentes à cinco hectáreas, 72 áreas y 14 centiáreas; confrontante por Norte con posesion de la viuda de D. Mariano Perez y Baerla y D. Alejandro Alvarez, al Mediodía y Oeste con otra de D. Sebas-

tian Muñoz y por el Oeste con viña de D. Ventura Lafarga: tasada en 5.791 pesetas.

Otra viña, situada en el mismo término y partida, con una superficie de dos hectáreas, 38 áreas y 39 centiáreas; confrontante por Norte con camino y paso cabañal, al Mediodía con viña de D. Pedro Urbez, al Este con camino y riego de herederos y por el Oeste con acequia: tasada en

2.890 pesetas.

La mitad de una posesion de tierra blanca con casa de un piso sobre el firme, señalada con el núm. 55 del distrito rural, arboleda frutal y 34 olivos, situada en el término de Miraflores de esta ciudad, partida del Llano de la Cartuja baja, de cabida toda ella de seis hectáreas, 67 áreasy 50 centiáreas; confrontante por Norte con tierra y viña de Ventura Lafarga, al Mediodía con posesion de D. Manuel Sauras, mediante riego y campo de Julian Redondo, al Este con posesion de D. Bertoldo y D. Gregorio San Joaquin y por Oeste con acequia y camino medianil: apreciada positivamente dicha mitad en 7.026 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el dia 30 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se hace presente á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra el total importe con que aparece cada finca, y que su precio deberá consignarse en el momento que sea aprobado el remate.

en el momento que sea aprobado el remate. Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1881.— Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificacion.

Por el Sr. Juez ejerciente la judicatura de primera instancia del Juzgado de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este dia, se ha mandado hacer saber: Que procedente de causa criminal seguida de oficio contra Feliciano Almenara y Navarro, sobre malos tratamientos á la niña Maria Andrés, por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito se pronunció en 11 del actual la sentencia que contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se declara que el procesado Feliciano Almenara Navarro obró sin discernimiento al ejecutar el hecho orígen de la presente causa, y en su virtud se le absuelve libremente, mandando sea entregado á su familia para que lo vigile y eduque, y se declaran de oficio las costas.

Pues por esta nuestra sentencia de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian M. Pardo.—Julian García de Olalla.—Joa-

quin Martin Carramolino.»

Cuya sentencia fué declarada firme en 19 del

que rige.

Y á fin de que le sirva de notificacion á la María Andrés, puesto que se ignora su paradero, libro la presente en Zaragoza á 22 de Febrero de 1881.—El Escribano, Liborio Lorbés.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.